



121

San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibidos dos escritos, signados ambos por la licenciada **Reyna Sol Martínez Ponce**, en veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, a los que se provee por metodología procesal.

En primer plano, vistas sus manifestaciones, atendiendo además al estado de autos y advirtiéndose de la lectura de la sentencia que antecede que de manera equivocada se asentó la fecha de nacimiento del ausente **Marco Antonio Jasso Sánchez**, como "28 de junio de 1996", lo cual es atribuible a un error involuntario a esta autoridad. Por tanto, conforme a lo ordenado en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado¹, este Juzgado procede inmediatamente a **aclarar la sentencia**, lo anterior, en aras de tutelar el principio de *economía procesal* y el derecho humano de *acceso a una justicia completa, pronta y expedita*, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se hace en los siguientes términos:

SENTENCIA

Vistos para resolver en los autos del expediente **1474/2022**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Amelia Sánchez Noyola** por su propio derecho y respecto de **Marco Antonio Jasso Sánchez**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en dieciocho de agosto de dos mil veintidós, compareció **Amelia Sánchez Noyola** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Marco Antonio Jasso Sánchez**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

¹ ART. 85.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

En proveído datado en diecinueve de agosto del presente año, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de la madre de la menor de edad de identidad protegida e iniciales R.J.J.A.; quién es descendiente de **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

Consta en autos la debida publicación de edictos y la comparecencia por escrito recibido el día treinta de septiembre del actual de **Yaneth Alvarado Rocha** en nombre y representación legítima de su hija menor de edad de identidad protegida e iniciales R.J.J.A.; justificando su personalidad y manifestando su conformidad con el trámite que nos ocupa, voluntad que fue ratificada ante esta autoridad el día diez de octubre de los corrientes, por lo que mediante auto que antecede se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre



Expediente: 1474/2022

C. JUEZ ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIAS Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS. PRESENTE.-

RECIBIDO 14/8

Lic. Reyna Sol Martínez Ponce, comparezco con la personalidad de abogada autorizada de la C. Amelia Sánchez Noyola, dentro de los actuales autos, con el debido respeto expongo:

De conformidad con el estado que guardan los presentes autos diversos, con fundamento en el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atentamente solicito su Señoría, se declare ha causado ejecutoria la sentencia de 24 de noviembre de 2022.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, solicito se giren oficios de comunicación ordenados como lo establece en su considerando séptimo, no sin antes precisar que se envíe la presente resolución mediante oficio remita la certificación respectiva a la oficialía correspondiente donde fue registrado la persona ausente Marco Antonio Jasso Sánchez, siendo en la Oficialía Cuarta del Registro Civil de San Luis Potosí, bajo el acta 648 seiscientos cuarenta y ocho, de 28 de marzo de 1996, como lo establece el artículo 19 de la Ley que regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Persona Desaparecida en el Estado de San Luis Potosí, así como la publicación de los oficios como lo señala el considerando octavo de la sentencia ya antes mencionada de 24 de noviembre de 2022.

DETECCION DE MEDIO EJECUTIVO S.M.E.P.

A Usted C. Juez Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres de Procedimientos no Controvertidos. Atentamente pido:

ÚNICO. - Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.

TO JUICIAL ELEGIDO

Por lo expuesto; A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ocho, de 28 de marzo de 1996, como lo establece el artículo 19 de la Ley que regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Persona Desaparecida en el Estado de San Luis Potosí, así como la publicación de los oficios como lo señala el considerando octavo de la sentencia ya antes mencionada de 24 de noviembre de 2022.

PROTESTO LO NECESARIO San Luis Potosí, S.L.P. A la fecha de presentación.

Lic. Reyna Sol Martínez Ponce

A Usted C. Juez Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres de Procedimientos no Controvertidos. Atentamente pido:

ÚNICO. - Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.



Expediente: 147A/2022

LA JUEZ ESPECIALIZADA EN ORDENES
DE PROTECCION DE EMERGENCIAS Y PREVENTIVAS
EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS
NO CONTROVERTIDOS

Señorita, forma del Matrimonio, fuerza, concordado con la personalidad de
la persona autorizada de la C. Amalia Sánchez Poyón, dando de los actuarios
y otros con el debido respeto expone:

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

Señorita, con el estado que guardan los presentes, para dar origen con
la ley de la familia, el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, oportunamente solicitado a la Jueza, se declara por causas expuestas la
separación de la fecha noviembre de 2022.

SIN ACTUACION

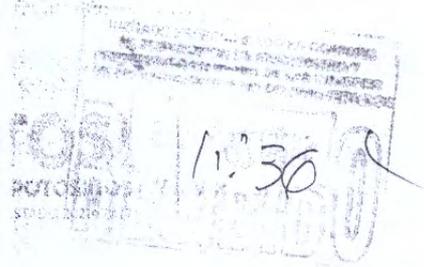
PRIMER DISTR
PODER JUDICIAL D

Dr. Esteban Matheo Forne



Expediente: 1474/2022

**C. JUEZ ESPECIALIZADO EN ÓRDENES
DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIAS Y PREVENTIVAS
EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS
NO CONTROVERTIDOS.
PRESENTE.-**



Lic. Reyna Sol Martínez Ponce, comparezco con la personalidad de abogada autorizada de la C. Amelia Sánchez Noyola, dentro de los actuales autos, con el debido respeto expongo:

De conformidad con el estado que guarda el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, con fundamento en su artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potos, atentamente solicito su Señoría, se haga la aclaración en su considerando séptimo párrafo segundo, en lo que respecta a la fecha de nacimiento de ausente Marco Antonio Jasso Sánchez, **siendo lo correcto como se asienta en su acta de nacimiento, 28 de febrero de 1996**, y no como lo preciso en su auto antes mencionado "28 veintiocho de junio de 1996".

A Usted C. Juez Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres de Procedimientos no Controvertidos. Atentamente pido:

ÚNICO. - Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto; **A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. A la fecha de presentación.

Lic. Reyna Sol Martínez Ponce

CCION DE EMERGENCIAS Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, S.L.P.

TO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.



Expediente: 143/2021

EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES
DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIAS Y PREVENTIVAS
EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS
NO CONTROVERTIDOS.

Se cita a comparecer con la personalidad de
C. María Inés Martínez Forero, comparecer con la personalidad de
C. Amalia Sánchez Havel, dentro de los plazos
establecidos en el presente expediente.

Se cita a comparecer con la personalidad de
C. María Inés Martínez Forero, comparecer con la personalidad de
C. Amalia Sánchez Havel, dentro de los plazos
establecidos en el presente expediente.

Se cita a comparecer con la personalidad de
C. María Inés Martínez Forero, comparecer con la personalidad de
C. Amalia Sánchez Havel, dentro de los plazos
establecidos en el presente expediente.

Se cita a comparecer con la personalidad de
C. María Inés Martínez Forero, comparecer con la personalidad de
C. Amalia Sánchez Havel, dentro de los plazos
establecidos en el presente expediente.

SIN RETORCION



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE POTOSI

Dr. María Inés Martínez Forero



124
4



de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Amelia Sánchez Noyola** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, quién es su descendiente y se encuentra desaparecido desde el 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí².

RECEPCIÓN DE EMPLEADO
DIMENSIONES
MEXICO
FISCALIA ESPECIALIZADA
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUNIO 2021
DISTRITO JUDICIAL
EL ESTADO, S.L.P.

² ARTÍCULO 9º. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley.
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, registrada ante la Oficialía Cuarta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *648 seiscientos cuarenta y ocho*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 28 veintiocho de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, siendo descendiente de **Marco Antonio Jasso Martínez y Amelia Sánchez Noyola**, aquí compareciente.

b) Acta certificada de nacimiento de **Amelia Sánchez Noyola**, registrada ante Oficialía Primera del Registro Civil de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., bajo el acta *125 ciento veinticinco*, acontecido el día cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

c) Acta certificada de nacimiento de la menor de edad de identidad protegida e iniciales **R.J.J.A.**; registrada ante Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *952 novecientos cincuenta y dos*, ocurrido el día 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, donde se advierte que sus padres son **Marco Antonio Jasso Sánchez y Yaneth Alvarado Rocha**.

d) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CDI/FG/E//D01/19419/2021, Registro Único D01 2021-022122 del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas No Localizadas y Alerta Amber del Estado, iniciada a partir de la denuncia hecha por **Amelia Sánchez Noyola** en veintiocho de junio de dos mil veintiuno, de no localización o desaparición de su hijo **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

En dicha denuncia, la aquí accionante sustancialmente relató que su hijo tiene veinticinco años de edad, que vive sólo y que está separado de la persona con quién procreo a una hija desde hace aproximadamente año y medio; que él acostumbra llamarle cuando no podía ir a su casa o visitarla; que el miércoles veintitrés de junio de dos mil veintiuno, él le marco a su teléfono celular y le dijo que iba con rumbo al periférico y carretera Rio verde, pero ya no supo a qué ni con quién, ocurriendo ello aproximadamente a las ocho y media de la noche; que ella esperaba la avisara cuando llegara a casa, pero no lo hizo, ni le contestó los mensajes enviados; que al día siguiente lo buscó y no estaba en casa, ni el viernes se presentó a trabajar, que le preguntó a la empresa donde labora su hijo y le dijeron que no se presentó a trabajar ni viernes ni sábado;

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia. Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCIÓN Y DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
PRIMER DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



125
S

que lo buscó en Hospitales y con los familiares que tiene fuera de esta entidad sin respuesta.

e) Original de Constancia Laboral a nombre **Marco Antonio Jasso Sánchez** de expedida por el Departamento de Relaciones Laborales de la empresa GM de México de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, advirtiéndose la fecha de ingreso del trabajador y su registro patronal.

f) Copia fotostática simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

g) Copias fotostáticas simples de los datos de seguridad social expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **Marco Antonio Jasso Sánchez** de fecha once de julio de dos mil veintidós.

h) Copia fotostática simple de la Carta de Condiciones Financieras Definitivas de un Crédito a otorgar por el INFONAVIT a nombre del trabajador **Marco Antonio Jasso Sánchez** con fecha de emisión veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

i) Copia fotostática simple de retiro de cantidad de dinero de **Marco Antonio Jasso Sánchez** extendido por el Sistema de Administración Afore Banamex, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

j) Copia fotostática simple de Estado de Cuenta del diecisiete de agosto de dos mil veinte, de Banamex al cliente **Marco Antonio Jasso Sánchez** con domicilio en **3ª Privada de Panalillo Fraccionamiento El Manantial de esta Ciudad**.

k) Copia fotostática simple de Formato de Reclamación de Siniestro de una aseguradora de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, llenado por **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

l) Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la compareciente **Marco Antonio Jasso Sánchez**, en la que se advierte que su domicilio es el ubicado en la calle **3ª Privada de Panalillo Fraccionamiento El Manantial de esta Ciudad**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre la

compareciente y **Marco Antonio Jasso Sánchez**, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/II/D01/19419/2021, Registro Único D01 2021-022122 del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas No Localizadas y Alerta Amber del Estado, así demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Marco Antonio Jasso Sánchez** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

No pasa inadvertido que se encuentra justificada la relación de filiación de la menor de edad de identidad protegida e iniciales R.J.J.A. con **Marco Antonio Jasso Sánchez**, sin embargo, la representante legítima no se opuso al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de



PRIMER DISTRITO
PODER JUDICIAL D



1260



ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Amelia Sánchez Noyola**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **Marco Antonio Jasso Sánchez, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Marco Antonio Jasso Sánchez** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, a partir del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

DE EMERGENCIAS
JUDICIAL
ESTADO, S.L.P.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Esta prerrogativa de la menor de edad de identidad protegida e iniciales R.J.J.A. la ejercerá exclusivamente su madre **Yaneth Alvarado Rocha**, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Familiar del Estado³, máxime que no debe soslayarse que ésta compareció ante esta autoridad a corroborar el dicho de la compareciente. En el entendido, de que los derechos que derivan de la filiación de la infante quedan a salvo.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Igualmente, este derecho de la niña inmiscuida lo ostenta su madre **Yaneth Alvarado Rocha**, conforme lo dispuesto por el artículo 270 del Código Familiar Estatal, dado que sobre el particular no existió discusión ni oposición al respecto, dado que como se anticipó, la señora **Yaneth Alvarado Rocha** compareció ante esta autoridad a corroborar el dicho de la compareciente.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Marco Antonio Jasso Sánchez** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

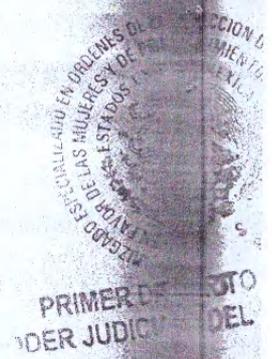
V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Marco Antonio Jasso Sánchez**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Las facultades anteriores deberán ser ejercidas tomando en cuenta siempre los derechos de filiación que le corresponden a la niña

³ ARTICULO 270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.





inmiscuida, lo cuales deben ser garantizados por la representante, bajo el apercibimiento que de no ser así la transmisión de la propiedad estará afectada de nulidad por dicha condicionante, lo anterior, en términos de la obligación del Estado contenida en el artículo 4° constitucional.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Marco Antonio Jasso Sánchez** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Marco Antonio Jasso Sánchez**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Amelia Sánchez Noyola** representante legal de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

COMISION DE EMERGENCIAS
SAN LUIS POTOSÍ
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.

La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, tomando en cuenta siempre los derechos de filiación que le corresponden a la niña inmiscuida, lo cuales deben ser garantizados por la representante, bajo el apercibimiento que de no ser así la trasmisión de la propiedad estará afectada de nulidad por dicha condicionante, lo anterior, en términos de la obligación del Estado contenida en el artículo 4° constitucional.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Marco Antonio Jasso Sánchez**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Marco Antonio Jasso Sánchez** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones,



128
8



ejerarlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Marco Antonio Jasso Sánchez** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado por **Yaneth Alvarado Rocha**, se advierte que **Marco Antonio Jasso Sánchez** no se encuentra casado, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente y la madre de la niña inmiscuida **Marco Antonio Jasso Sánchez** no se encuentra casado.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, debe rendir un informe a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares y en especial con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de la niña inmiscuida.

Así, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Amelia Sánchez Noyola**, **Yaneth Alvarado Rocha** y la niña de identidad protegida e iniciales **R.J.J.A.**, son madre, pareja e hija de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo

DE IMPRESA
ESTADO S.L.P.

dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, registrada ante la Oficialía Cuarta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta **648 seiscientos cuarenta y ocho**, de **28 veintiocho de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis.**

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas No Localizadas y Alerta Amber del Estado, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación **CDI/FGE/I/D01/19419/2021**, Registro Único D01 2021-022122 de su Índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

Por último, y en lo que toca al diverso curso de cuenta, una vez que se asiente certificación del plazo legal establecido en el numeral 411 fracción II del código adjetivo civil, con respecto a la notificación por lista de la presente aclaración de sentencia, se proveerá lo conducente en derecho.

OCTAVO. Publicación



Una vez que esta aclaración de sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NÓVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, a partir del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Amelia Sánchez Noyola**, como representante legal de **Marco Antonio Jasso Sánchez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **José Antonio Portales Pérez**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Siendo las 8:00 horas del dos de diciembre de dos mil veintidós notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe. NOTIFICADOR.



1474/2022

131 10
PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

San Luís Potosí, San Luís Potosí, doce de enero de dos mil veintitrés.

CON FECHA
DIECISIETE
DE
DICIEMBRE
DE DOS MIL
VEINTIDOS,
SE HACE
SABER A LAS
PARTES QUE
LA NUEVA
TITULAR DE
ESTE
JUZGADO LO
ES LA
LICENCIADA
LAURA
ELENA
MONSIVAÍS
MORALES,
EN
TERMINOS
DEL
ARTICULO
110 DEL
CODIGO
ADJETIVO
CIVIL.

Agréguese a los autos escrito signado por **Reyna Sol Martínez Ponce**, recibido en este juzgado el día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Visto su contenido, en atención a su causa de pedir, se tiene por manifiesta su conformidad con la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en el ordinal 411, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, por lo que se ordena girar los oficios de comunicación ordenados en la sentencia, en el considerando séptimo y octavo, autorizando para recibir los oficios y copias en cuestión a los profesionistas autorizados en Autos.

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma la Juez **Laura Elena Monsiváis Morales**, Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vazquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

*mggl

Siendo las **08:00 horas del día trece de enero de dos mil veintitrés** notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Doy fe. **NOTIFICADOR**

PROTECCION DE EMERGENCIAS
PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES
Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DE
LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **1474/2022**

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 26
VEINTISEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA

SECRETARIA DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS
DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTA SACADAS DE
LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 1474/2022

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTRAVERTIDOS, A 26
VEINTISEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTRAVERTIDOS

~~LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ~~

PROFESOR DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO S.L.P.

1474/2022

1474/2022

1474/2022

1474/2022